



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela promovida por el señor JORGE ALBERTO DELGADO GONZALEZ contra LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No 2 DE LA POLICIA NACIONAL y la CLINICA DE OJOS DEL TOLIMA por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, la vida y la dignidad humana, consagraos en la Constitución Política de Colombia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Refiere el accionante, que actualmente tiene 67 años de edad; se encuentra afiliado a la Regional de Aseguramiento en Salud No 2 de la Policía Nacional; éste año le practicaron unos exámenes de ojos y le diagnosticaron catarata senil nuclear, ordenándole VALORACIÓN POR ANESTESIA, EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO, INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES, OJO DERECHO BAJO ANESTESIA GENERAL. Sin embargo, han transcurrido tres (3) meses sin que se le hayan expedido las órdenes correspondientes y debido a su edad no puede desplazarse solo por la deficiente visión que posee.

2.2. PRETENSIONES

Solicita el actor, que se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene a las entidades accionadas la realización, en el menor término posible, de las valoraciones y procedimientos ordenados.

3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante providencia del pasado 24 de mayo, se admitió la acción de tutela, ordenando la notificación de los accionados, acto procesal que se cumplió a través del correo electrónico correspondiente.

3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No 2 DE LA POLICIA NACIONAL y la CLINICA DE OJOS DEL TOLIMA no se pronunciaron sobre los hechos endilgados en la presente acción, pese a que fueron notificados desde el 25 de mayo del año en curso.



4. MATERIAL PROBATORIO

Se aporta como tal:

- Historia oftalmológica del accionante.
- Ordenes de valoraciones médicas
- Copia carne de la Policía Nacional y Cédula de Ciudadanía.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No 2 DE LA POLICIA NACIONAL y la CLINICA DE OJOS DEL TOLIMA y que el derecho fundamental del señor JORGE ALBERTO DELGADO GONZALEZ, se reclama vulnerado en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No 2 DE LA POLICIA NACIONAL y la CLINICA DE OJOS DEL TOLIMA, vulneran los derechos fundamentales del señor JORGE ALBERTO DELGADO GONZALEZ, al no expedir las autorizaciones para la valoración y procedimiento requeridos por el accionante para la práctica de la cirugía ocular, ordenados por el médico tratante desde el 2 de febrero del año en curso.

5.3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que las entidades accionadas vulneran los derechos invocados por el señor JORGE ALBERTO DELGADO GONZALEZ, toda vez que han transcurrido cuatro (4) meses desde que se solicitó por parte de la Clínica de Ojos del Tolima, la valoración por anestesia y demás procedimientos para la cirugía requerida, sin que a la fecha se hayan emitido las órdenes respectivas. Luego, se debe conceder el amparo invocado.

5.4. MARCO LEGAL- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Establece el artículo 86 de la Constitución Nacional en su primer inciso: “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales



fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

El derecho fundamental a la salud y los componentes de integralidad, accesibilidad y oportunidad en la Ley Estatutaria 1751 de 2015. Reiteración jurisprudencial – Sentencia 465-2018, MP. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

“4.1. Uno de los principales logros de la Ley Estatutaria en Salud, Ley 1751 de 2015, fue pues, el recoger en un texto supralegal una gran parte de los postulados garantistas de la jurisprudencia constitucional. En este orden de ideas, de manera expresa la Ley indica que la salud es un derecho fundamental. A la anterior afirmación se arriba, acorde con lo dispuesto por el artículo 2°:

“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.

*4.2. De acuerdo con el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, el derecho fundamental a la salud se compone de cinco elementos esenciales, a saber: disponibilidad, aceptabilidad, **accesibilidad** y calidad e idoneidad profesional; así como de los siguientes principios: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, **oportunidad**, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, interculturalidad, protección a los pueblos indígenas y protección pueblos y comunidades indígenas, ROM (comunidad gitana) y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras (negrillas fuera del texto original).*

4.3. En lo que tiene que ver con la integralidad, el artículo 8° de la ley en comento, menciona lo siguiente:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.



4.4. En relación con la sentencia C-313 de 2014¹ que realizó el estudio previo de constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria en salud, respecto del artículo 8º dijo:

“(...) El servicio de salud se rige por una serie de axiomas, entre los que se encuentra el principio de integralidad, que se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que se les otorgue una protección completa en relación con todo aquello que sea necesario para mantener su calidad de vida o adecuarla a los estándares regulares (...).”

4.5. Por ende, es un deber para el Sistema de Salud garantizar el tratamiento médico al paciente, en todo el iter de la enfermedad (prevención, curación, rehabilitación y paliación), procurándole una mejor calidad de vida y respetando su dignidad humana². No en vano, el Legislador, más adelante, en la parte inicial del artículo 15º de la Ley 1751 de 2015, se preocupó por reiterar lo anotado, así:

“El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas”.

5.5. CASO CONCRETO

En el presente caso, el señor JORGE ALBERTO DELGADO GONZALEZ, a quien le practicaron unos exámenes de ojos y le diagnosticaron catarata senil nuclear desde el mes de febrero del año en curso, afirma que le ordenaron VALORACIÓN POR ANESTESIA, EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO, INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES, OJO DERECHO BAJO ANESTESIA GENERAL, sin que a la fecha la Policía Nacional haya expedido las autorizaciones ni se le haya practicado la valoración y cirugía por parte de la Clínica de Ojos del Tolima, viéndose perjudicado porque con su edad y poca visión no puede desplazarse solo.

Durante el término de traslado de la presente acción, la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 2 DE LA POLICIA NACIONAL y LA CLINICA DE OJOS, no se pronunciaron sobre los hechos de la solicitud de tutela, motivo por el cual se dará aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual reza:

¹ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Ver sentencias T-718 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-062 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-171 de 2018, M.P. Cristina Pardo Schlesinger; entre otras.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE ALBERTO DELGADO GONZALEZ
ACCIONANTE: LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 2 DE LA POLICIA NACIONAL Y CLINICA DE OJOS DEL TOLMA
RADICACIÓN: 730013110003-2022-00209-00



“si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver se plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”,

Del análisis de las pruebas allegadas por el actor, se pudo determinar que efectivamente está afiliado al sistema de salud por parte de la Policía Nacional, tal como consta en las órdenes de servicios expedidas por la Clínica de Ojos y conforme al carnet allegado y que desde el 2 de febrero de 2022 se solicitó por el médico tratante la valoración por anestesiología y los demás procedimientos requeridos por el accionante.

Así las cosas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales del accionante, se concederá el amparo invocado y se ordenará a la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 2 DE LA POLICIA NACIONAL y LA CLINICA DE OJOS que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, de manera coordinada, se autorice y practique la VALORACIÓN POR ANESTESIA, LA EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO, Y LA INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES, OJO DERECHO BAJO ANESTESIA GENERAL, procedimientos ordenados por el médico tratante, al señor JORGE ALBERTO DELGADO GONZALEZ, con el fin de llevar a cabo la cirugía requerida.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, la vida y la dignidad humana del señor JORGE ALBERTO DELGADO GONZALEZ identificado con C.C. No. 14.221.634, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 2 DE LA POLICIA NACIONAL y LA CLINICA DE OJOS que, dentro las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, de manera coordinada y dentro de sus competencias, procedan a la autorización y práctica de la VALORACIÓN POR ANESTESIA, LA EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO, Y LA INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES, OJO DERECHO BAJO ANESTESIA GENERAL, ordenados por el médico tratante al señor JORGE ALBERTO DELGADO GONZALEZ, con el fin de llevar a cabo la cirugía requerida.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE ALBERTO DELGADO GONZALEZ
ACCIONANTE: LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 2 DE LA POLICIA NACIONAL Y CLINICA DE OJOS
DEL TOLMA
RADICACIÓN: 730013110003-2022-00209-00



TERCERO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al que se acompañará copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada la presente decisión oportunamente. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

N.S.V.

Firmado Por:

Angela Maria Tascon Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c42fdb4945518504dce349a80d4e04ab5cbb0c6bb8f7b4db970dd50262fb8a**

Documento generado en 06/06/2022 10:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>